



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 124- 2015 / TACNA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil quince .

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Mario Quispe Mamani, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves, en agravio de Mauricio Marco Antonio Marín Girón, Marya Dayana Solano Gálvez y Luciana Enghelis Marín Solano, en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de tiempo que dure la condena; y **revocó** en cuanto a la inhabilitación **reformándola** fijó en dos años de inhabilitación relativo a la suspensión de licencia de conducir; **revocó** el extremo del monto de la reparación civil fijada en treinta y nueve mil quinientos veinte nuevos soles a favor de la agraviada Marya Dayana Solano Gálvez, la misma que modificándola la fijó en treinta mil nuevos soles.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 124- 2015 / TACNA

legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"*, con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado Mario Quispe Mamani, interpone recurso de casación y sustenta su solicitud casatoria en las causales previstas en los numerales dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; y alega lo siguiente:

- a) El *Aquo y Ad Quem* en las impugnadas, aplicó indebidamente el artículo 124° del Código Penal respecto a la tipificación y a la inhabilitación.
- b) Falta de aplicación del principio de logicidad de la imposición de la pena de inhabilitación, no se tuvo en cuenta que por su propia naturaleza el recurrente de ningún modo a podido pactar la inhabilitación de su profesión, puesto que siendo taxista y el único medio de subsistencia para su hogar pacte en contrario, no aplicándose el principio de razonabilidad y proporcionalidad del delito a la profesión.
- c) Que en la misma proporción y responsabilidad se debió de sancionar al conductor del vehículo menor, quien irresponsablemente, tenía como pasajeros a la víctima Marya Dayana Solano Gálvez y a la menor Luciana Enghelis Marín Solano, sin tener autorización de conductor, sin haber pagado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 124- 2015 / TACNA

el seguro contra accidentes de tránsito (SOAT) y sin placa de vehículo.

- d) Se debió resolver la nulidad de oficio, por falta de promoción del Ministerio Público en la investigación del delito y los responsables del acoso, al observar el *ad quem* que Mauricio Marco Antonio Marín Girón no fue comprendido como inculpado, siendo ello así se presume la falta de garantías procesales por un proceso parcializado en agravio del recurrente.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal Superior; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo la responsabilidad penal del procesado respecto al delito de lesiones culposas graves; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso *sub exámine*; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 124- 2015 / TACNA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Mario Quispe Mamani, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves, en agravio de Mauricio Marco Antonio Marín Girón, Marya Dayana Solano Gálvez y Luciana Enghelis Marín Solano, en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de tiempo que dure la condena; y **revocó** en cuanto a la inhabilitación **reformándola** fijó en dos años de inhabilitación relativo a la suspensión de licencia de conducir; **revocó** el extremo del monto de la reparación civil fijada en treinta y nueve mil quinientos veinte nuevos soles a favor de la agraviada Marya Dayana Solano Gálvez, la misma que modificándola la fijó en treinta mil nuevos soles.
- II. **CONDENARON** al recurrente Mario Quispe Mamani al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RI/akpb

22 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA